



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/057/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 02 DE MAYO DEL 2018. -----

--- **VISTO el estado que guardan los autos;** se da cuenta que la Parte Recurrente fue omisa en dar cumplimiento a la prevención decretada mediante proveído de fecha 02 de abril del 2018, no obstante, el término legal que le fue concedido para tales efectos; atento a lo cual es procedente declarar precluido su derecho para realizarlo con posterioridad. -----

--- Bajo esta tesitura, debe atenderse la prevención realizada en el proveído mencionado con anterioridad, tomando en consideración que, partiendo de la presentación de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a la fecha, ha transcurrido un periodo de más de dos años; de manera que las circunstancias que motivaron la interposición del medio de impugnación pudieron haber variado significativamente; aunado al hecho de que la Parte Recurrente omitió manifestar de manera expresa su interés en obtener en esta instancia la información solicitada, para efectos de dar continuidad a la tramitación del presente recurso. ---

--- A mayor abundamiento, resulta pertinente invocar de manera supletoria a la Ley de la materia, el contenido del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en específico lo previsto en su fracción IV: -----

ARTÍCULO 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho;

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;

*IV.- **El interés en el actor para deducirla.***

...

--- En estas circunstancias, en apego al principio de eficacia que rige el actuar de este Instituto, y con base en lo dispuesto en los artículos 17 y 26, del Reglamento para la Substanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el suscrito Ponente determina que el recurso de revisión habría de ser **desechado.** -----

--- En consideración a la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 135, 136, 138, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción I, 20, 25, 26 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el suscrito, **Octavio Sandoval López**, Comisionado Presidente Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California;

ACUERDA:-----

--- **PRIMERO:** En virtud de que la Parte Recurrente no cumplió con la prevención que le fue formulada, dentro del término que le fue concedido para ello; se hace efectivo el apercibimiento decretado; en virtud de lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, del Reglamento para la Substanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE DESECHA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**-----

--- **SEGUNDO:** Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.-----

--- **TERCERO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por el suscrito, podrá impugnar esta determinación, ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley de Amparo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.-----

--- **CUARTO:** Notifíquese -----

--- Así lo acordó, **Octavio Sandoval López**, Comisionado Presidente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.-----

**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA